



Recurso nº 424/2021

Resolución nº 1320/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. N. F-V., en nombre y representación de GUADALTEL, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios de “*desarrollo tecnológico y evolución de las plataformas de administración electrónica de ADIF*”, con expediente n.º 3.18/41110.0059, convocado por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública Empresarial ADIF, Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de enero de 2020, en el Boletín Oficial del Estado el 8 de enero de 2020 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de enero de 2020, la licitación por el procedimiento negociado con publicidad del contrato de servicio de Desarrollo Tecnológico y Evolución de las Plataformas de Administración Electrónica de dicha entidad, con un valor estimado de 1.437.750,00 euros (IVA excluido).

Segundo. Tras la valoración de la documentación presentada por todos los licitadores las empresas invitadas a presentar su oferta técnica y su proposición económica para continuar con el procedimiento de adjudicación fueron EVERIS SPAIN, S.L.U., GUADALTEL, S.A. e INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.

Tercero. Tras el desarrollo del proceso de negociación con las empresas citadas, la mesa de contratación, con fecha 9 de julio de 2020, solicitó a GUADALTEL una aclaración de la viabilidad técnico-económica de su propuesta final. Tras examinar las



aclaraciones presentadas, el citado órgano, con fecha 17 de diciembre de 2020, acordó excluir a la mercantil GUADALTEL y elevar propuesta de clasificación al Órgano de Contratación, siendo la empresa mejor clasificada EVERIS SPAIN.

Cuarto. Tras el cumplimiento de los requisitos y plazos legalmente establecidos, la Presidenta de ADIF, mediante Resolución de fecha 2 de marzo de 2021, acordó la adjudicación del contrato a la mercantil EVERIS SPAIN, S.L.U., por importe de 1.217.774,25 euros (IVA incluido), y un plazo de ejecución de 36 meses.

Quinto. Con fecha de 30 de marzo de 2021, la mercantil GUADALTEL presentó en el registro de este Tribunal recurso contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato. En él solicita que se anule el acuerdo recurrido retrotrayéndose las actuaciones al momento en el cual se emiten los Informes técnicos erróneos en los que se mal interpreta su oferta, lo cual determina su exclusión.

Sexto. Con fecha de 9 de abril de 2021, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo.

Séptimo. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Octavo. Con fecha de 23 de abril de 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado que tuvo lugar el 12 de marzo de 2021, y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por una entidad legitimada al tratarse de un licitador en el contrato que resulta no adjudicatario del mismo en virtud del acuerdo que ahora impugna y, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala, en síntesis, lo siguiente:

El contrato tiene por objeto un servicio integral de modo que la empresa adjudicataria debe poder atender las demandas de ADIF para conseguir una serie de objetivos establecidos en el Pliego. Para ello, la adjudicataria tiene que contar con un Equipo Técnico que, cumpliendo los perfiles mínimos exigidos en el Pliego, sea capaz de abordar esas demandas en plazo y forma.

A efectos de cuantificar el total de trabajos que se pueden realizar durante la ejecución del contrato, el Pliego establece un mínimo de 5 FTE (*“Full Time Equivalent”*) de diferentes perfiles profesionales, hasta un total de 27.000 horas en 3 años.

El Proyecto tiene una *“línea base”* de 5 técnicos durante 3 años. Durante el normal desarrollo del mismo habrá periodos donde la demanda será inferior a esos 5 técnicos, y



en determinados picos de trabajo se requerirán cantidades muy superiores. Obviamente, al final del Proyecto no se podrán rebasar el total de horas contratadas que suponen el importe de adjudicación del contrato.

En la gestión de cargas de trabajo variables como la indicada y exigida en los Pliegos que rigen la presente licitación aparece también el concepto de “*elasticidad*”, como la capacidad de poder incorporar más recursos a un Proyecto de forma lo más ágil posible cuando la necesidad del mismo así lo requiera.

El desarrollo del servicio no consiste en tener 5 técnicos a tiempo completo trabajando en el Proyecto, sino en trabajar conforme a peticiones de servicio, previamente valoradas y aprobadas por ADIF según las necesidades que se produzcan durante el periodo de ejecución del contrato.

En este sentido se elaboró por parte de GUADALTEL su oferta, y se procedió a aclarar dichos conceptos en la propuesta final presentada y es así, en definitiva, en línea con lo exigido en los pliegos como se ofertó. Por lo tanto, los motivos de exclusión son contradictorios con lo solicitado en los pliegos que rigen la licitación.

El PPT establece un mínimo de 27.000 horas de técnico a tres años, esto es, 5 FTE “*Full Time Equivalent*” durante 3 años. GUADALTEL expone en su justificación económica que puede ejecutar esas 27.000 horas por el importe ofertado, 790.762,50 € + IVA.

La discrepancia surge porque ADIF afirma, erróneamente, que en la oferta técnica mejorada de GUADALTEL se ofrece un total de 12 FTE (64.800 horas) y que ha justificado solo el coste de 5 FTE (27.000 horas). Es un problema semántico donde ADIF confunde el concepto de “*disponibilidad de recursos*” con “*dedicación ofertada*”, conceptos muy diferentes. GUADALTEL solo ofreció 27.800 horas, de las cuales 800 son de mejora (sin coste) y así está declarado en el apartado dedicado a las mejoras. Es decir, se expone clara y taxativamente que por encima de la línea base establecida en el pliego (27.000 horas) se ofrecen 800 horas adicionales. Es la única referencia en toda la oferta de GUADALTEL con relación al número de horas ofertadas (o FTE) y no tienen coste adicional para ADIF y ADIF AV ya que se trata de mejoras contempladas en los Pliegos que rigen la presente licitación.



GUADALTEL en su oferta en ningún momento menciona que se ofrezcan 12 FTE. GUADALTEL lo que ofrece es poner a disposición del Proyecto hasta un máximo de 39 profesionales, de los cuales, 12 pertenecen a un “*Equipo Fijo*” y los restantes 27 a un “*Equipo Variable*”. En ningún caso se establece que se ofrezcan 39 profesionales a tiempo completo (FTE), sino la disponibilidad de estos para la ejecución del Proyecto, pues todo el Pliego y la Oferta están planteados en una ejecución de trabajos a demanda, esto es, conforme las necesidades del Proyecto.

GUADALTEL expone el número de profesionales que está dispuesto a poner en el Proyecto para cubrir los picos y valles de trabajo que el mismo pueda tener. Solo hay un apartado de la oferta donde GUADALTEL menciona cuantas horas ofrece por encima de las 27.000 exigidas en el pliego, en el apartado 7.2. (mejora en la dedicación del Equipo de Trabajo) que son 800. GUADALTEL nunca ha ofertado ni 39 FTE (¡que se corresponden con 210.600 horas!), ni 12 FTE (¡que se corresponden con 64.800 horas!), cantidades muy por encima de las 27.000 horas exigidas en el Pliego.

La propia ADIF incurre en contradicción entre sus propios informes de Valoración de ofertas (mayo 2020) y de Exclusión (noviembre 2020), pues en el primero asume como “defecto” que “solo” se ofrece un técnico de plataforma y asume que las horas de mejora son 800 respecto a las 27.000 mínimas exigidas.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe emitido, señala lo siguiente:

Una vez presentadas las ofertas iniciales por los tres licitadores seleccionados para la fase de negociación, y tras proceder a negociar los aspectos técnicos de las mismas, se solicitó una oferta final tanto técnica como económica, procediéndose a una nueva valoración y puntuación técnica previa a la apertura de la oferta económica final.

En su oferta económica final, GUADALTEL presentó una mejora económica que suponía una bajada del 45% sobre el presupuesto de licitación por lo que se consideró relevante solicitar aclaraciones de la viabilidad técnico-económica de su propuesta, dado que en su oferta técnico-económica final el licitador había realizado una baja del 43,6 % respecto a su oferta inicial y se habían incluido mejoras técnicas sobre la propuesta inicial que se ven reflejadas en la puntuación técnica obtenida.



Así las cosas, se observa una inconsistencia en la justificación económica en cuanto al presupuesto estimado por perfiles dedicados al proyecto basada en los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (5 FTEs) que no se corresponde con los presentados en su oferta técnica (12 recursos como equipo fijo de un total de 39 recursos implicados a lo largo de la ejecución del contrato). Esta inconsistencia, 12 perfiles de equipo fijo ofertados frente a 5 perfiles a tiempo completo valorados para justificar su oferta económica final, además de generar la inconsistencia antes mencionada, afecta a la valoración técnica de otros aspectos recogidos en el pliego: Aspecto 2: Modelo de gestión del servicio y Aspecto 4: Mejoras. Admitir la justificación de GUADALTEL supondría modificar los términos establecidos en la oferta final del licitador.

En el apartado 4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas se establece que *“El equipo de trabajo estará formado, como mínimo, por los perfiles indicados en el apartado ‘Perfiles del equipo de trabajo’. Se entiende un mínimo necesario de 5 FTEs para desarrollar los trabajos dentro del alcance de este pliego. A continuación, se recoge, a título orientativo, la propuesta aplicable para la solicitud de perfiles iniciales del servicio, que den cobertura a las necesidades actuales, que se consideraría cubierta con la siguiente distribución: Un perfil responsable de servicio/jefe de proyecto a tiempo total (1 FTE)... Un perfil consultor a tiempo total (1 FTE)... Tres técnicos a tiempo total (3 FTEs)... No obstante, los licitadores podrán presentar la composición del equipo de trabajo que consideren óptima para desarrollar el servicio demandado”*.

La oferta final de GUADALTEL detalla, en el apartado 2.1 “Mejora”, en cuanto a la composición del Equipo de Trabajo: Teniendo en cuenta las circunstancias descritas inherentes a las características del servicio se contará a lo largo de todo el periodo de prestación del servicio con: Un equipo fijo para la carga establecida, correspondiente a la carga de trabajo establecida de forma mensual; un equipo variable de apoyo avanzado que permita ajustar desviaciones según los distintos niveles de carga dentro de los márgenes establecidos; un equipo de respaldo para aumentar capacidad como medida a adoptar ante situaciones excepcionales no previstas.

A tenor de lo indicado por la propia GUADALTEL en su justificación, la flexibilización del servicio en función de las circunstancias se soporta por el *“equipo variable de apoyo*



avanzado” y el *“equipo de respaldo”* (27 recursos). El equipo de trabajo fijo propuesto es de 12 recursos.

Respecto a la mejora en la dedicación del equipo de trabajo que mencionan de 800 horas sin coste adicional en varios puntos del recurso, como tal *“Mejora”* se ha considerado en el informe de valoración técnica final.

La interpretación efectuada de la oferta y la justificación de GUADALTEL se ha basado únicamente en la transcripción literal de lo indicado por el licitador, sin entrar a valorar lo *“entendible”*, dado que eso hubiera supuesto una vulneración de los principios que rigen la contratación pública. La valoración se efectuó en base al contenido de la oferta presentada por GUADALTEL.

Tanto de la justificación de la oferta presentada por GUADALTEL como del recurso presentado sobre la adjudicación del presente expediente se comprueba que GUADALTEL no se ciñe a lo establecido en sus ofertas, sino que aprovecha para indicar que la interpretación de lo establecido es distinta a lo objetivamente dispuesto, una suerte de *“explicación a posteriori”* de lo que se debería haber interpretado y no de lo que realmente se ha indicado. Es ésta, y no la posible interpretación errónea, la razón por la que el licitador fue excluido de la presente licitación, dado que se observó que GUADALTEL en su justificación, aprovecha para modificar los términos establecidos en una oferta ya presentada y valorada.

Séptimo. Como ha quedado expuesto, tras la fase de negociación de las ofertas presentadas por los tres licitadores que pasaron a la misma, GUADALTEL presentó una oferta económica que supone una baja del 43,6 por ciento de su oferta inicial y del 45 por ciento del presupuesto de licitación. Además, incluyó determinadas mejoras técnicas sobre la propuesta final que se vieron reflejadas en la puntuación obtenida.

De acuerdo con lo expuesto en el informe justificativo de la exclusión del GUADALTEL suscrito los días 24 y 25 de noviembre de 2020 por los técnicos de ADIF, *“a la vista de la inusual diferencia entre la oferta inicial y la final se solicitaron aclaraciones a dicha empresa con la finalidad de determinar la existencia de indicios de un posible*



incumplimiento de los trabajos a realizar con el equipo y el precio ofertado y que podría perjudicar la adecuada ejecución del contrato”.

Tras valorar las aclaraciones presentadas por GUADALTEL, los técnicos de ADIF observaron una *“inconsistencia en la justificación económica en cuanto al presupuesto estimado por perfiles dedicados al proyecto basada en los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (5 FTEs: 1 jefe de equipo, 1 consultor y 3 técnicos), que no se corresponde con los presentados en su oferta técnica mejorada (1 jefe de proyecto, 7 técnicos y 4 consultores, es decir 12 FTEs como equipo fijo de un total de 39 FTEs implicados a lo largo de la ejecución del contrato). Esta inconsistencia, 12 perfiles ofertados frente a 5 perfiles valorados para justificar su oferta económica final, además de generar la inconsistencia antes mencionada, afecta a la valoración técnica en el Aspecto 2: Modelo de gestión del servicio y Aspecto 4: Mejoras”.*

Octavo. Expuesto lo anterior, debemos, si, como señala el órgano de contratación, la oferta técnica de la recurrente incurre en una inconsistencia de tal entidad que proceda declarar la exclusión de la oferta.

A este respecto, cabe recordar que, a tenor de lo establecido en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

En el presente supuesto, el informe justificativo de la exclusión del GUADALTEL que hace suyo la Mesa de Contratación en su reunión de 17 de diciembre de 2020 destaca la inconsistencia en la justificación económica presentada por la recurrente en cuanto al presupuesto estimado por perfiles dedicados al proyecto, basada en los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



A este respecto, el apartado 4.7 del PPT establece lo siguiente:

“En el presente apartado se describe el equipo tipo que se prevé utilizar a lo largo de la vida del servicio a contratar a través del presente pliego. No obstante, al tratarse de un servicio integral, como ya se ha comentado, deberá tener un carácter flexible que posibilite la realización de prestaciones sobrevenidas siempre dentro del ámbito del contrato. De este modo, el consumo del equipo de trabajo podrá adaptarse a la demanda existente, nunca sobrepasando el máximo establecido y facturando exclusivamente aquellos trabajos llevados a cabo. Los proveedores incluirán en su oferta los límites de disposición de personal y la antelación necesaria de preaviso y las condiciones para realizar los cambios solicitados por la Dirección del proyecto.

A efectos de equipo tipo de trabajo, se entiende un mínimo necesario de 5 FTEs para desarrollar los trabajos dentro del alcance del presente pliego, según las condiciones y consideraciones descritas a continuación. En este sentido, y a efectos de poder realizar una proposición económica, se valorará un total de 9.000 horas/año de servicio, es decir, 27.000 horas en el total de los 3 años de servicio [...]

El equipo de trabajo estará formado, como mínimo, por los perfiles indicados en el apartado ‘Perfiles del equipo de trabajo’.

Se entiende un mínimo necesario de 5 FTEs para desarrollar los trabajos dentro del alcance de este pliego. A continuación se recoge, a título orientativo, la propuesta aplicable para la solicitud de perfiles iniciales del servicio, que den cobertura a las necesidades actuales, que se consideraría cubierta con la siguiente distribución de perfiles:

- Un perfil de responsable de servicio/jefe de proyecto a tiempo total (1 FTE) [...]*
- Un perfil consultor a tiempo total (1 FTE) [...]*
- Tres perfiles técnicos a tiempo total (3 FTEs) [...]*”

Por su parte, la oferta mejorada de la recurrente especifica lo siguiente sobre el equipo de trabajo (apartado 2.1):

“Al tratarse de un servicio de carácter integral, que puede afectar, como se ha detallado anteriormente, tanto al ámbito funcional, organizativo y técnico del Catálogo de los servicios ofertados en relación con las diferentes plataformas de Administración Electrónica en producción en ADIF y ADIF AV, las necesidades de recursos para atender el servicio pueden variar a lo largo del periodo de ejecución por diversas circunstancias. Ante esta situación, y para dar respuesta a las necesidades del servicio que puedan producirse a lo largo del periodo de ejecución, tal y como se describe en el apartado 3.2. Flexibilidad en la gestión de la capacidad, (pág 26), se podrá contar, en función de las necesidades del servicio, con un número de recursos (horas efectivas) adecuado para cubrir las expectativas.

Se ofrece por tanto una capacidad máxima de hasta 39 recursos, obviamente no consumibles de forma constante durante todo el contrato pues se agotaría antes de la finalización del mismo.

De esta forma, Guadaltel, para gestionar adecuadamente la capacidad en la prestación del servicio, asignará un equipo ajustado a los niveles de calidad y ANS exigidos para la carga planificada en cada momento, pudiendo incluso cubrir necesidades que no hayan sido previamente planificadas, pero surjan por diferentes circunstancias durante el periodo de ejecución del contrato. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas inherentes a las características del servicio y ante la posibilidad de que se produzca desviaciones inherentes a la naturaleza del trabajo, lo que puede redundar en necesidades de aumentar la capacidad del equipo, se contará a lo largo de todo el periodo de prestación del servicio con:

Un equipo fijo para la carga establecida, correspondiente a la carga de trabajo establecida de forma mensual en el correspondiente Informe de Seguimiento y consensuada con la Dirección de Proyecto.

Un equipo variable de apoyo avanzado que permita ajustar desviaciones según los distintos niveles de carga dentro de los márgenes establecidos, considerando el modelo predictivo expuesto en el apartado 4 para la estimación del Esfuerzo (pág 31).



Un equipo de respaldo para aumentar capacidad como medida a adoptar ante situaciones excepcionales no previstas que pongan en riesgo la calidad del servicio prestado o el cumplimiento de los ANS establecidos.

La estructura del Equipo de Trabajo por lo tanto será la siguiente:

EQUIPOS DE TRABAJO FIJO:

JEFE DE PROYECTO

2 CONSULTOR PROCEDIMIENTOS, FORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CAMBIO

3 TÉCNICOS EN PLATAFORMAS DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y ARQUITECTURA

2 TÉCNICOS DE DESARROLLO (ANALISTAS Y CONSULTORES)

2 TÉCNICOS DE DESARROLLO (DESARROLLADORES)

2 CONSULTORES DE SOPORTE

EQUIPO VARIABLE DE APOYO AVANZADO:

2 CONSULTOR PROCEDIMIENTOS, FORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CAMBIO

3 TÉCNICOS EN PLATAFORMAS DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y ARQUITECTURA

4 TÉCNICOS DE DESARROLLO (DESARROLLADORES)

4 CONSULTORES DE SOPORTE

EQUIPO DE RESPALDO:

2 CONSULTOR PROCEDIMIENTOS, FORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CAMBIO

2 TÉCNICOS DE DESARROLLO (ANALISTAS Y CONSULTORES)

8 TÉCNICOS DE DESARROLLO (DESARROLLADORES)”.

Sentado lo anterior, debe recordarse que este Tribunal ha sentado la doctrina de que los informes técnicos del órgano de contratación están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

De la lectura del informe técnico emitido el 24 de noviembre de 2020 para justificar la exclusión, y del evacuado por el órgano de contratación con ocasión del presente recurso, este Tribunal concluye que le asiste la razón a la entidad contratante cuando sostiene que por parte de la oferta de la recurrente existe una contradicción en relación con el equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato en su oferta técnica mejorada, apartado 2.1 Mejora del equipo de trabajo ofertado (1 jefe de proyecto, 7 técnicos y 4 consultores como equipo fijo) que permite deducir que la oferta de GUADALTEL, tras el proceso de negociación llevado a cabo no se corresponde con el contenido de la justificación ofrecida por éste. Detallados los costes de la oferta en el documento de aclaración presentado por GUADALTEL, (página 5/13) se observa que se presupuesta con base en los perfiles mínimos exigidos en el PPT (1 jefe de equipo, 1 consultor y 3 técnicos), denotándose la inconsistencia de su proposición y la imposibilidad de su ejecución.

Asimismo, ha de recordarse la doctrina de este Tribunal recogida entre otras, en nuestra Resolución nº 349/2016, de 3 de mayo:

«Respecto a la facultad del órgano de contratación de solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus proposiciones procede recordar la doctrina mantenida por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 876/2014 en la que expusimos lo siguiente: “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr. Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo



(Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe 'obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta' (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar 'aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público' (Resolución 94/2013)". De acuerdo con estas consideraciones, entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ó 876/2014, entre otras)».

Admitir los términos en los que se ha formulado la aclaración presentada por la recurrente equivaldría a admitir la modificación de su oferta. Procede confirmar la exclusión de la recurrente y desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. N. F-V., en nombre y representación de GUADALTEL, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios de "desarrollo tecnológico y evolución de las plataformas de administración electrónica de ADIF", con expediente n.º 3.18/41110.0059, convocado por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.